



## **Dirección de Personas Jurídicas**



Importancia de los artículos 31, 117 y 118 del código Notarial en los testimonios que se presentan a la Dirección de Personas Jurídicas.

## Del Código Notarial:

### Del Código Notarial:

- **“ARTÍCULO 1.- Notariado público**

•

El notariado público es la función pública ejercida privadamente. Por medio de ella, el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él.

- El Notariado Consular (art 14 c notarial)

# Responsabilidad de los notarios

- **ARTÍCULO 15.- Responsabilidades.**

•

Los notarios públicos son responsables por el incumplimiento de sus obligaciones y deberes profesionales, así como por la violación de las leyes y sus reglamentos. Esta responsabilidad puede ser disciplinaria, civil o penal.

•

Carecerá de validez cualquier manifestación de las partes en que el notario sea relevado de responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones.

## TÍTULO II

### DE LA FUNCIÓN NOTARIAL COMPETENCIA MATERIAL

#### ARTÍCULO 30. Competencia material de la función

La persona autorizada para practicar el notariado, en el ejercicio de esta función legitima y autentica los actos en los que interviene, con sujeción a las regulaciones del presente código y cualquier otra resultante de leyes especiales, para lo cual goza de fe pública. Las dependencias públicas deben proporcionarle al notario toda la información que requiera para el cumplimiento óptimo de su función.

- **ARTÍCULO 31.- Efectos de la fe pública**

El notario tiene fe pública cuando deja constancia de un hecho, suceso, situación, acto o contrato jurídico, cuya finalidad sea asegurar o hacer constar derechos y obligaciones, dentro de los límites que la ley le señala para sus atribuciones y con observación de los requisitos de ley.

En virtud de la fe pública, se presumen ciertas las manifestaciones del notario que consten en los instrumentos y demás documentos autorizados por él.

- Posiblemente el concepto de fe Pública se asocia a la función notarial de manera más directa que cualquier otra actividad humana, y ello es elemento esencial para que al Derecho Notarial se le reconozca autonomía orgánica significando ello que a través de la función notarial ejercida correctamente, se pueden plasmar voluntades de particulares, pero realmente se revisten de protección jurídica en el momento de su inscripción en el Registro Publico.

- Es en este punto donde convergen la fe Pública otorgada al Notario (a) así como la fe Pública Registral como principio Rector ante terceros con el fin de brindar seguridad registral entre otros.
- Ambas cualidades siempre en una búsqueda en común: la inscripción veraz, efectiva, pronta de los derechos o bienes (Derechos Reales o Personales) del administrado que ruega o solicita al notario sus servicios y a su vez el Notario mediante la emisión de un testimonio ruega al Registro Público la inscripción de esas voluntades.



- El Interés primordial de la administración a través del Registro Nacional y todas sus plataformas tecnológicas es que en menor tiempo posible se inscriban los documentos presentados, por lo cual, una efectiva o limpia labor Notarial, hace posible que no exista impedimento (suspensión de la inscripción) para que nazca a la vida Registral un asiento nuevo y sea debidamente publicitado.

# Principios Registrales que destacan:

- Publicidad
- Especialidad (en este caso enfocado a Personas Jurídicas y Personas)
- Rogación
- Fe Pública Registral
- Tracto Sucesivo

- Es en este punto donde debe por ley el Registrador examinar el testimonio con todas sus características, siendo una de ellas los diferentes momentos en que las notarias o notarios deben de dar fe de documentos que pueden observar y además guardar una copia en su respectivo archivo de referencias.
- Significa que un efecto de la fe pública es una correcta inscripción del asiento Registral.

- Siempre que se actúen usuarios a nombre de sociedades o terceros, se debe dar fe de esta circunstancia y aplicando de esta manera el Artículo 84 del código notarial, en donde puntualmente dependiendo de la circunstancia, se debe dar fe.

## Cuáles son los testimonios más comunes en Personas Jurídicas?

- Testimonios con protocolizaciones de actas de asambleas o reuniones de socios.
- Testimonios de protocolizaciones de asambleas de fundadores o asambleas de junta administrativa de las fundaciones
- Testimonios de protocolizaciones de asambleas de Sociedades Civiles
- Testimonios de creación de sucursales u otorgamientos de poderes de sociedades extranjeras

# Otros detalles

- La notaria (o) da fe de la vigencia de la cédula jurídica, con vista en los sistemas digitalizados del Registro respectivo... Artículo 84 c notarial.
- Si es un poder otorgado a una persona física de fe de esa circunstancia y además del tomo, asiento, consecutivo, secuencia donde está el asiento debidamente inscrito. (igual con vista en el sistema digitalizado del Registro respectivo)

Art 105 Código Notarial, motivo por el cual se actúa. Siendo en este para protocolizar, quien debe protocolizar es el notario (a) no un tercero

Dos supuestos:

- 1- Usted como notario simplemente protocolizó y está debidamente facultado en la asamblea para efectuar esa protocolización
- 2- Usted como notaria (o) actúa a ruego de un compareciente que le solicite protocolizar.

# En el caso de sociedades Anónimas

- Siempre respetando la cantidad de notarios que actúen (connotariado) se debe dar fe de :
- A) los acuerdos tomados para ser sujetos de inscripción en el Registro requerirán estar asentados en el respectivo libro, por lo cual el notario o notaria deberá dar fe de dicha circunstancia (el libro respectivo es el de actas de asamblea de socios o accionistas.)



- B) que dicha acta está firmada por quienes en Derecho corresponde.

1- En el caso de sociedades anónimas dependiendo si existe convocatoria (primera o segunda) debe de ser firmada por los que fueron nombrados en esa asamblea como presidente y/o secretario (se nombrará un presidente ad hoc ante ausencia del presidente o secretario de acuerdo al artículo 174 Código de Comercio.

- 2- En el caso de las asambleas que se celebran con el cien por ciento del capital representado, se prescinde de convocatoria previa y al estar reunidos todos los socios o accionistas que representan el capital se da fe de dicha circunstancia. De acuerdo al Artículo 158 código de comercio.

# Otras daciones de fe

- Vigencia de la Sociedad
- Que se está debidamente autorizado o facultado para protocolizar.
- En algunas ocasiones se autoriza a un tercero para que comparezca a un específico Notario(a) o al Notario (a) de su elección
- Que compareció el quorum de ley (dependiendo de la circunstancia)

# Asambleas virtuales.

- Aunque es un tema meramente Notarial, la forma en que el notario (a) decida observar los requisitos, con su conocimiento técnico, de igual manera debe efectuarse las daciones de fe.

## Sociedades de responsabilidad limitada o Limitadas

- En esta reunión de cuotistas, los acuerdos tomados, de igual manera deberán ser firmados por los asistentes circunstancia que dará fe el Notario (a)
- De igual manera si acuden todos los socios a la reunión se prescinde del trámite de convocatoria previa, circunstancia que dará fe el notario.

# Fundaciones

- Aunque según la ley de fundaciones su concepto es un ente privado de utilidad pública, normalmente poseen un libro de actas de asambleas de fundadores y uno de actas de asambleas de junta administrativa, por lo cual la notaria (o) de igual manera procederá a protocolizar y emitir testimonio dando las respectivas daciones de fe.
- Cabe aclarar que en las fundaciones se puede transcribir en un solo testimonio en un orden de tracto sucesivo, la asamblea de fundadores y la de junta administrativa.

# Sociedades civiles

- Aunque nuestro código no obliga a estas entidades a poseer libros, sí se pueden observar sociedades civiles con libro (s) y el notario también deberá tener el conocimiento adecuado de su manejo, por lo que deberá dar fe de los acuerdos debidamente asentados en el libro que la sociedad posee para ese efecto. El Artículo 1218 del código civil al menos menciona entre otros, libros.
- Como dato adicional pueden efectuarse modificaciones siempre respetando la norma (código civil) mediante comparecencia.

# Constituciones de sociedades extranjeras

- Todas las formalidades de los art 226 y siguientes del código de comercio.
- Es importante destacar que quien comparezca ante el notario a constituir debe estar debidamente facultado para ese acto circunstancia que el notario deberá dar fe.



# Podereos otorgados por entidades extranjeras

- Artículo 232 código de comercio, menciona los requisitos respectivos, lo importante con respecto al tema que estamos desarrollando es que el notario (a) de fe de la facultad que posee el compareciente de actuar a nombre de esta entidad, previas formalidades de rutina.

# Art 117 código Notarial

- Está incluida dentro del Capítulo V código notarial y está dirigido a reproducción de instrumentos notariales.
- Para nuestros efectos estaremos mencionando el instrumento de Testimonio, el cual puede ser una copia fiel y exacta o bien emitida en lo conducente.

- Este Artículo refiere a una diferenciación entre dos tipos de testimonios dependiendo del momento en se emitieron, los cuales son:
  - Primeros
  - Ulteriores

- Los primeros testimonios son los mas comunes utilizados por los notarios (as) para nuestros efectos.

Con la promulgación del código notarial vigente prácticamente la figura del segundo testimonio desapareció, únicamente existen primeros testimonios y ulteriores.

Dicho de otra manera pueden existir varios primeros testimonios y varios ulteriores testimonios.

- La diferencia fundamental, está en el momento de emisión de este testimonio, si se emite dentro de diez días hábiles a partir de la fecha de otorgamiento (primer testimonio) o bien si a partir de la fecha de otorgamiento ya han pasado más de diez días hábiles (inclusive el día diez) es ulterior testimonio

- El Registrador cotejara la fecha de emisión del testimonio. La generalidad es que se emita un primer testimonio al momento de otorgarse la escritura, sin embargo si se indica que es un ulterior testimonio deberá verificar la fecha de autorización del testimonio, con la fecha que debe indicar el notario, se emitió este segundo testimonio.

- La segunda parte del Artículo refiere a documentos que emita el archivo Nacional o bajo la orden de algún funcionario con la investidura requerida por ley.

## Artículo 118 código notarial.

- En la práctica Registral, es muy común las minutas de defectos, aunque en los últimos meses ha disminuido, la manera de corregir el defecto es mediante Razón Notarial.
- El mismo artículo indica que se puede efectuar una nota posterior al engrose (característica indispensable en los testimonios) subsanando únicamente defectos a la hora de efectuar el testimonio (no en la matriz)



- En el caso de errores que se detecten posterior a la firma del testimonio deberán corregirse mediante razón notarial, la cual puede debe el notario (a) dar fe con vista en la matriz o con vista en nota efectuada al margen de la matriz.
- Cuando un documento es cancelado también puede agregarse al testimonio una razón notarial siempre y cuando se permita corregir el defecto por el cual fue cancelado.

- En el caso particular de Personas Jurídicas es muy común que al efectuar inscripciones de sociedades, sus modificaciones entre otras se debe enviar a publicar un edicto o bien dependiendo del acto que se este efectuando indicar en que fecha y número de gaceta se publicó el edicto para lo cual se efectúa también mediante una razón notarial dando fe de dicha circunstancia.

- Además es posible indicar mediante razón Notarial o bien razón de pago dando fe con vista en el lugar donde se efectuó el pago de entero bancario, e indicando el numero de entero, de tal manera que el notario (a) no debe acudir a la sucursal sino que efectúa el pago de timbres con mecanismos virtuales, e incluso el calculo de timbres.

- Con la entrada en vigencia del portal digital del Registro Nacional, siendo a nivel nacional la plataforma tecnológica mas robusta, es posible presentar los testimonios en medios virtuales, por lo cual también es posible que los diferentes sistemas de web services, puedan enlazarse y con mayor facilidad el notario (a) puede vincular el entero y el edicto a la hora de presentar el testimonio.

- Los temas acá abordados reflejan los esfuerzos dentro del marco de la inmediatez, que el principal logro obtenido en común de una correcta escritura y una expedita inscripción por parte del Registro Nacional es la satisfacción al usuario. Esto se logra no solamente por los medios convencionales (diario único) sino también por medios digitales.

- Recordar el Registro Nacional, es uno de los Pilares fundamentales en la seguridad Jurídica de los bienes nutriéndose de la información emanada del otro pilar como lo es un adecuado uso de la estructura Notarial, siempre de la mano con el principio de Legalidad que caracteriza a ambos pilares.
- Su sentido ultimo es pues dado con la mayo de las calidades incluso a nivel internacional específicamente con la ISO 9001 que posee la dirección de Personas Jurídicas hace ya algunos años.

# Interconectividad: Ya es un hecho

- Finalmente es importante resaltar que los sistemas tecnológicos que el Registro Nacional se interconecta con las distintas instituciones, según cada necesidad, en tiempo real, por lo que es posible para el Registrador detectar una anomalía o algún error y salvaguardar la publicidad registral que es fin primordial de esta institución. Siempre se presume la buena fe Notarial.